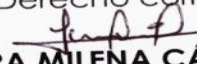


REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00297
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON SISA ANGARITA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez se observa memorial del citado NELSON SISA ANGARITA, quien indica que fue citado a una diligencia para una fecha en que no recibió el link para conectarse a la misma debido a una confusión, por lo cual se encuentra pendiente de fijar nueva fecha. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



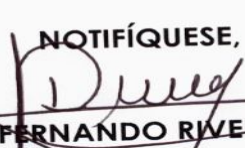
JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

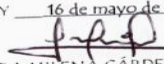
Teniendo en cuenta que se confundió la fecha de la citación a rendir interrogatorio de parte, para NELSON SISA ANGARITA, debido a que la comunicación de éste no contenía datos del expediente y se presumió que hacía parte de una diligencia penal en vez de corresponder a una audiencia civil, se DISPONE DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO del 8 de abril de 2022, según lo dispuesto por la sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, que establece que: 'Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes', para en su lugar FIJAR NUEVA FECHA PARA INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada para el día 13 del mes JULIO del año 2022 a las 10:30 AM.

Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

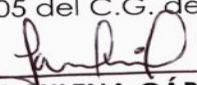

NOTIFÍQUESE,
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00292
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: RAFAEL OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez se observa que el señor RAFAEL OSORIO fue citado a responder interrogatorio de parte, respecto del cual no se destapó el sobre cerrado, ni se calificaron las preguntas contenidas en el mismo, de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el citado RAFAEL OSORIO, no compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a pesar de haber sido notificado en legal forma, ni haber justificado su inasistencia como lo dispone el art. 204 del C.G.P., este despacho procede a hacer aplicación del artículo 205 ibídem, destapando el sobre cerrado allegado con el interrogatorio y calificando las preguntas contenidas en el cuestionario, observando lo siguiente:

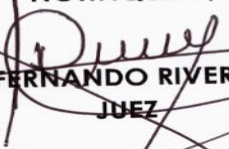
PRIMERO: Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 5, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

SEGUNDO: Habiéndose notificado debidamente el citado, y no habiendo justificado su inasistencia al interrogatorio dentro del término, se presumen como ciertos los hechos contenidos en el escrito del sobre y se tendrán como indicio grave en su contra.

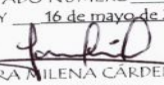
TERCERO: Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 5 y se declara confeso a RAFAEL OSORIO, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio.

CUARTO: Expídase copia auténtica de lo actuado en las diligencias, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

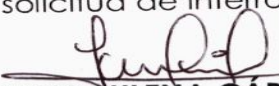
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2022-00092
DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANUMEN
DEMANDADO: LINA PAOLA HEREDIA SERRANO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que realizará el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de AMPARO HIDALGO BOCANUMEN, a LINA PAOLA HEREDIA SERRANO.

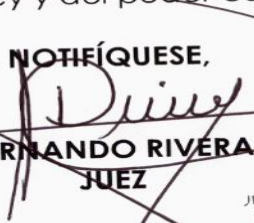
Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 13 del mes de Julio del año 2022, hora 9-30 AM.

SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

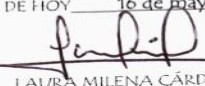
TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO.- Se reconoce personería jurídica al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ en los términos de la ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

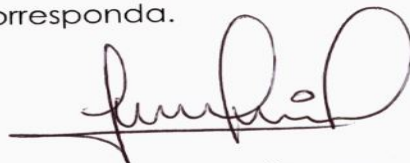

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No 2022-00057
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ELBA SOSA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con reforma a la demanda. -Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

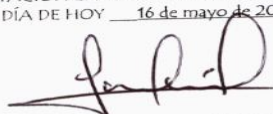
En atención al informe secretarial y presentada la reforma de la demanda, CÓRRASE traslado a la parte demandada de acuerdo a los términos del artículo 93 numeral 4 del C.G del P, dentro del cual podrá ejercer las mismas facultades que durante el inicial, estipulado en el numeral 5 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022



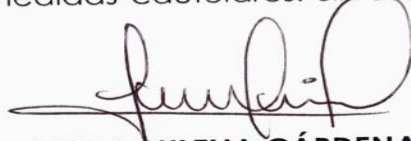
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00082 ✓

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN Y ARQUÍMEDES GARZÓN BOLÍVAR ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre mandamiento ejecutivo y se decreten las medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) ✓

Observada la demanda ejecutiva presentada por el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, se observa que en el acápite denominado "I PARTES", menciona que tanto los demandados ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN, como ARQUÍMEDES GARZÓN BOLÍVAR son "domiciliados en la finca "EL CARRIZO" vereda "SONSA" Villapinzón", pero en el acápite denominado "IX. NOTIFICACIONES" indica únicamente la dirección y teléfono del primero de ellos, junto con la mención acerca de que desconoce la existencia de correos electrónicos.

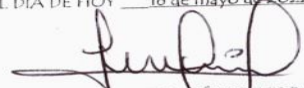
Por lo anterior, no es claro para el Despacho la dirección de notificaciones del segundo demandado; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 numeral 10 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, acorde al artículo 90 del C.G.P., informe la dirección física completa de la parte demandada, su teléfono y dirección electrónica, así como la fuente de la cual obtuvo, o manifieste si la desconoce, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

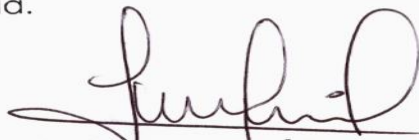
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO No 2022-00075
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, con información inexistente sobre la dirección del demandado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

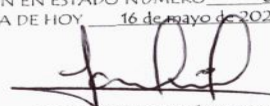
Teniendo en cuenta que, en la demanda presentada por el Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado de la representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A., se indica como lugar de notificaciones del demandado, JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTÍZ, la calle 46 No. 1 - 50 bloque 44 B apto. 208 de Villapinzón, se advierte que en éste municipio no hay calles con esas numeraciones, por lo tanto, la dirección es inexistente. Por lo anterior, **SE DISPONE INADMITIR** la demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días subsane el yerro y en su lugar proporcione la dirección real del demandado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

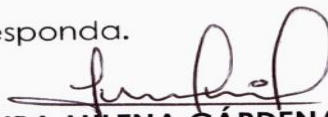
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: TUTELA No. 2020-00033
ACCIONANTE: TRÁNSITO LÓPEZ CHAVARRÍO
ACCIONADO: CONVIDA E.P.S.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la cual regresó de la Corte Constitucional sin haber sido seleccionada para su revisión. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

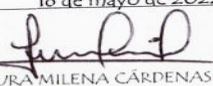
Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observado el oficio procedente de la Corte Constitucional, en relación con la acción de tutela referenciada, la cual no fue seleccionada para revisión, se dispone su ARCHIVO acorde a lo indicado en el Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

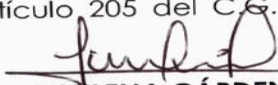

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00290
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JOSÉ ALEXÁNDER PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez se observa que el señor JOSÉ ALEXÁNDER PINZÓN fue citado a responder interrogatorio de parte, respecto del cual no se destapó el sobre cerrado, ni se calificaron las preguntas contenidas en el mismo, de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el citado JOSÉ ALEXÁNDER PINZÓN, no compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a pesar de haber sido notificado en legal forma, ni haber justificado su inasistencia como lo dispone el art. 204 del C.G.P., este despacho procede a hacer aplicación del artículo 205 ibídem, destapando el sobre cerrado allegado con el interrogatorio y calificando las preguntas contenidas en el cuestionario, observando lo siguiente:

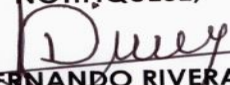
PRIMERO: Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 6, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

SEGUNDO: Habiéndose notificado debidamente el citado, y no habiendo justificado su inasistencia al interrogatorio dentro del término, se presumen como ciertos los hechos contenidos en el escrito del sobre y se tendrán como indicio grave en su contra.

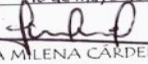
TERCERO: Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 6 y se declara confeso a JOSÉ ALEXÁNDER PINZÓN, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio.

CUARTO: Expídase copia auténtica de lo actuado en las diligencias, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

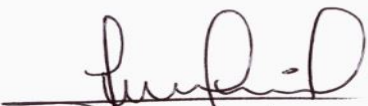
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00135
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo referenciado, con memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en relación con yerro en número de matrícula inmobiliaria para medidas cautelares. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se observa memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se comuniqué a la Secretaría de Hacienda de Villapinzón sobre el embargo del inmueble de matrícula 154-40635, que se encuentra allí con embargo coactivo.

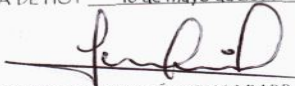
Lo anterior, teniendo en cuenta que ya se corrigió la medida que por error del abogado se había inscrito sobre otro inmueble.

El Despacho accede a la petición del togado por encontrarla procedente, y en consecuencia DISPONE que por Secretaría se libre el oficio respectivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2004-00148 (2473)
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE LARA ZAMBRANO
DEMANDADO: ELIÉCER BERNAL CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de abril de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso desarchivado, con memoriales de la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ y oficios del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para que se levanten medidas cautelares sobre remanentes. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

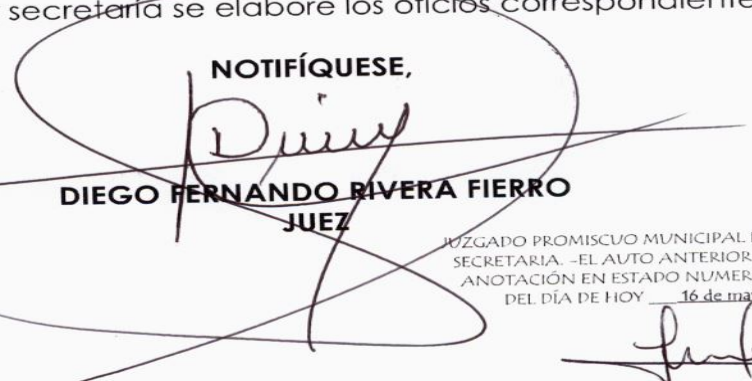
Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se observa memorial de la abogada de la parte demandada, en el que solicita comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de folio 154-16592, dado que se dispuso así en el proceso 2017-01768 y ello afecta los remanentes del proceso 08-36C del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá en donde también se dispuso en similar sentido.

A pesar de que éste Despacho ya realizó los oficios pertinentes, la Oficina de Registro en comento, comunica que, si bien el inmueble ya no está embargado dentro del proceso que cursa en Villapinzón, sí continúa la medida en cuanto a los remanentes del proceso que cursa en Chocontá.

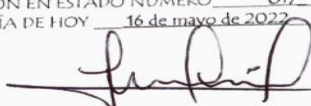
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón DISPONE oficiar por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin que levante la medida por cuanto se allegó prueba que el proceso adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá ya fue terminado y en aras de no hacer incurrir a la petente en mayor trámite, dado que inicialmente era ese despacho quien debía realizar el oficio, sin embargo, se ordenará que por secretaría se elabore los oficios correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022

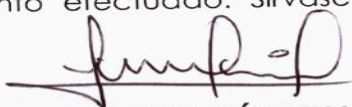


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150
CAUSANTES: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO
DEMANDANTES: BELARMINO FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, informando que la secuestre no acudió al segundo requerimiento efectuado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose efectuado en dos oportunidades a la secuestre MERY ALICIA ROA MOSQUERA, para que informara las razones por las cuales procedió a realizar entrega real y material del inmueble de matrícula 154-1844, el 15 de marzo de 2012, en un porcentaje de 55% para BELARMINO FARFÁN MELO y DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN y de 25% para DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS, en contravía de lo ordenado en la partición respectiva, sin que hasta la fecha la secuestre se haya manifestado al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

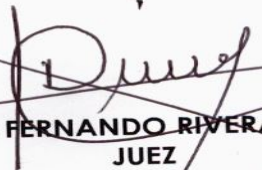
RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER la entrega realizada por la secuestre MERY ALICIA ROA MOSQUERA, y a su vez, DEJAR SIN EFECTOS lo allí consignado, por no estar conforme a la partición legalmente ordenada.

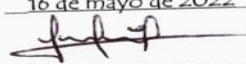
SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS contra la secuestre en mención, para que se investigue según lo normado en el artículo 50 del C.G.P. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: para la entrega se ordena COMISIONAR a la Inspección de Policía de Villapinzón. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

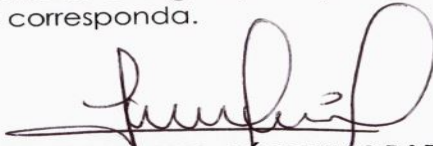
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00289
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: BENJAMÍN TORRES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el interrogatorio de parte, una vez se observa que el señor BENJAMÍN TORRES fue citado, compareció y respondió con evasivas. Se deja constancia que durante la diligencia se presentó un corte de energía que impidió grabarla en su totalidad. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



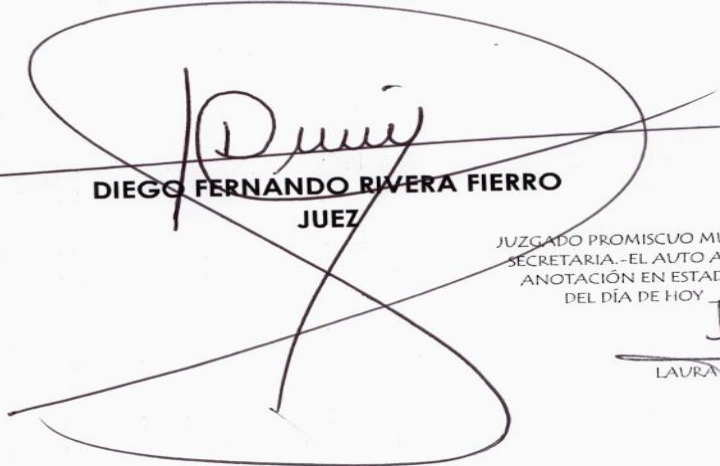
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

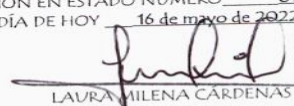
Estudiando el asunto y como quiera que no existe claridad acerca de las respuestas del citado, dado el corte de luz que impidió la grabación, y se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 200 del C.G. del P., este Despacho dispone:

1. Fijar nueva fecha para el día 26 del mes MAYO de 2022 hora 4:00 pm. para llevarse a cabo interrogatorio de parte al señor BENJAMÍN TORRES.
- 2.- Súrtase la notificación al demandado en forma personal haciéndoles las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P.
- 3.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas tal como lo ha solicitado el peticionario, y el desglose el título base de este proceso.
- 4.- En cuanto al memorial allegado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, se tiene en cuenta que no aclara por completo las respuestas del interrogado y debido a la carencia de la grabación, resulta del caso realizar el nuevo citatorio.

NOTIFÍQUESE,

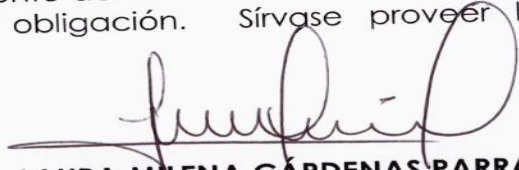

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00128 (ACUMULADO 2007-00079 Y 1914)
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: ISAAC JOSÉ MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

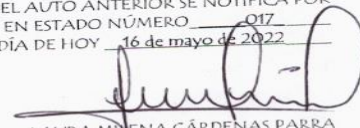
Respecto de la solicitud de la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, debe estarse a lo resuelto en auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se le informó que el proceso fue remitido al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Adicionalmente se insta a la togada a que se abstenga de continuar radicando solicitudes que corresponden a un proceso que no se encuentra en éste Despacho, máxime cuando electrónicamente se le envió el expediente virtual como consta en las piezas que conserva el Juzgado en copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

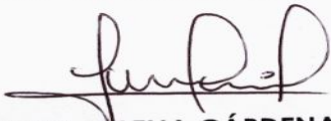

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265
DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANUMEN
DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el término del traslado y contestada la demanda con excepciones de mérito. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

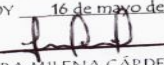
En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 27 del mes de Julio del 2022 a las 9-30 AM para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

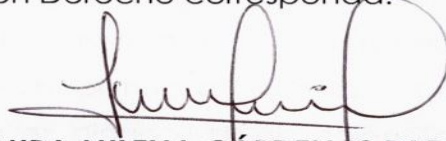
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265

DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANUMEN

DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, con solicitud de levantamiento de medida cautelar y descorrimento del traslado respectivo por la contraparte. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de levantar la medida de secuestro de la posesión ordenada en el mandamiento ejecutivo, respecto del vehículo de placas TMU 617, solicitada por un tercero.

CONSIDERACIONES

1. EN CUANTO A LA SOLICITANTE DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, presentó solicitud de revocatoria del secuestro de la posesión del vehículo de placas TMU 617 (f. 9), en nombre propio, aduciendo ser la propietaria del mismo, siendo persona ajena a la deuda en virtud de la cual se decretó la medida cautelar.

La memorialista aduce que del producido de la camioneta deriva su sustento mínimo, por lo cual lo considera inembargable, y allega la licencia

de tránsito del rodante (f. 20) y el contrato de arrendamiento del vehículo del 16 de marzo de 2022 (f. 16), celebrado entre ella y el aquí deudor, para el transporte de la carga de la empresa CURTIEMBRES FARAÓN, por aquel representada.

De éstas pruebas se deduce que la solicitante figura como propietaria del vehículo en la licencia de tránsito y como arrendadora en el mencionado contrato, pero no aporta el respectivo certificado de tradición; es decir, que, si bien para la obtención de la licencia se requiere el certificado reseñado, lo cierto es que en el presente caso no reposa en el expediente, tal como lo extraña el apoderado ejecutante en su escrito descorriendo el traslado.

Entonces, sería del caso tener presente la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, del consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO, del 22 de enero de 2014, con radicación 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492), según la cual:

*"... el demandante invocó la calidad de propietario del vehículo que indicó fue retenido, sin embargo, los elementos demostrativos obrantes en el proceso, tales como la póliza de seguro y la **tarjeta de propiedad dan cuenta de que el propietario del vehículo es** el señor Jesús Manuel Rangel Ramírez. De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que **la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad** del vehículo, documento público que no puede ser sustituido por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus".*

Es claro entonces, que hasta tanto no se demuestre lo contrario, ni sea tachada de falsedad la mentada licencia, para el Despacho, la propietaria del rodante es LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, además debe tenerse presente, que un documento allegado como prueba en esos términos, puede configurarse su validez al tenor del principio de buena fe que le acredita a la tercera persona involucrada en hechos ajenos. Sin embargo,

no se desconoce que el certificado de tradición del rodante, es de suma importancia para demostrar la tradición del mismo.

Pero para dilucidar hechos controvertidos, se requiere que cada caso sea analizado en particular y lo que aquí se vislumbra, es que no se trata de un secuestro de vehículo, sino de la posesión del mismo, tema que por cierto ha sido estudiado por los tratadistas RUTH STELLA CORREA PALACIO, DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ y MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ en su texto "El secuestro de la Posesión de los Vehículos Automotores", se observa que al aludir al antiguo artículo 515 del C.P.C. se entiende que cuando la medida cautelar no recae sobre el bien sino sobre su posesión, significa que realmente **se secuestra es "la explotación económica del bien... y ...sobre el derecho derivado de la posesión sin título"**; es decir que "si lo que se persigue es simplemente la posesión que el demandado ejerce sobre el bien, **la única oposición que sobre su secuestro puede ser atendida es la que formule otro poseedor de igual o mejor derecho que el demandado...**La posesión es una simple situación de hecho y no una relación de derecho entre la persona y la cosa poseída...".

De contera, el análisis que sería del caso, no es si la señora LINA PAOLA HEREDIA SERRANO es la propietaria de la camioneta secuestrada, sino, si es su poseedora y si su identidad coincide con la de la persona perseguida ejecutivamente; o si por el contrario, ella no es poseedora, sino el demandado, LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN, deudor en esta ejecución.

Entonces para mayor claridad, obra en la plenaria prueba de que la opositora a la medida cautelar es propietaria del rodante, ya que así figura en la tarjeta de propiedad, y el abogado executor no allega certificado de tradición en el que figure persona distinta ni prueba adicional en contrario.

Pero, ello no indica necesariamente que sea la poseedora a quien legítimamente se le secuestre la posesión, como deudora. En el caso en estudio, el deudor es LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN, quien es señalado por el abogado executor (f. 27), al descorrer el traslado de la solicitud de revocatoria del secuestro, como compañero permanente de LINA PAOLA

HEREDIA SERRANO, cuestión además que no se le está atribuyendo posesión a la tercera como se afirma erradamente por el togado.

De ello no aporta prueba ninguna de las partes, mientras que sí obra prueba de que el mentado obligado es mero tenedor del rodante, puesto que es el arrendatario del mismo, en contrato celebrado con su presunta compañera permanente (f. 16).

Es decir, que, si bien no hay lugar a la discusión propuesta por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en cuanto a que esté demostrado quién es el propietario de la camioneta secuestrada, lo cierto es que en su petición de medidas cautelares, deprecó el secuestro de la posesión y no, de la propiedad del vehículo, y en efecto actualmente, sobre el rodante pesa una medida cautelar ordenada por el Despacho en providencia del 12 de noviembre de 2021 (f. 6), respecto de su posesión, figurando LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN, como deudor en el proceso ejecutivo y mero tenedor del vehículo, más no, poseedor.

En consecuencia, para que la medida cautelar se sostenga y no pueda ser levantada, como lo pretende la memorialista LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, acorde a los requisitos exigidos en el artículo 597 y siguientes del C.G.P., tendría que demostrarse que LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN es el poseedor y no, el mero tenedor del rodante.

En punto a ello, debe diferenciarse entre poseedor y mero tenedor, teniendo claro que el primero es quien ejerce "*ánimo de señor y dueño*" sobre el bien (artículo 762 del código civil), sin reconocer dominio ajeno, a diferencia del mero tenedor, como lo es en este caso el arrendatario del vehículo, que no ejerce dicho ánimo de señor y dueño sino "*en lugar o a nombre del dueño*" (artículo 775 del código civil). Entonces, en principio, la medida estaría recayendo sobre un bien de alguien que no es el deudor, dado que éste no es poseedor sino tenedor del rodante, lo cual podría llevar al levantamiento de la medida.

Sin embargo, deben evaluarse en conjunto todas las manifestaciones y documentos aportados por los intervinientes. Veamos en primer lugar, que

llama la atención el contrato de arrendamiento allegado por LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, sea de fecha inmediatamente siguiente a la notificación del deudor, respecto del mandamiento de pago, como lo hace ver posteriormente el abogado de la parte ejecutante cuando descubre el respectivo traslado. En segundo lugar, dicho contrato no demuestra que las calidades de mero tenedor de LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN y de poseedora o propietaria, de LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, existieran desde la fecha en que se materializó la medida cautelar, dado que únicamente estarían demostradas para época posterior a la notificación del mandamiento de pago (15 de marzo de 2022, f. 8), y el decreto de la medida cautelar (12 de noviembre de 2022, f. 6) es anterior.

En tercer lugar, para que la interesada en la revocatoria de la medida cautelar lograra su pretensión, tendría que acudir al procedimiento descrito en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., es decir, haber sido asistida por un apoderado que presentara el respectivo incidente de desembargo.

Así las cosas, lo cierto es que la posesión secuestrada, es explicar la explotación económica secuestrada, está actualmente en cabeza del deudor, LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN, puesto que éste paga a la propietaria y poseedora del rodante \$3'000.000 a cambio de utilizar el rodante para transportar carga de la empresa CURTIEMBRES FARAÓN, como lo manifiesta en el contrato arrendado (f. 16) en la cláusula cuarta de "destinación", se deduce que recibiendo para sí, el producido o la explotación económica en comento, dado que en la cláusula quinta ibídem indica que "el vehículo automotor será manejado por el mismo arrendador, lo cual no genera subordinación, ni vínculo contractual", es decir, que el aquí deudor no es empleado de la interesada en el levantamiento de la medida, ni es ella quien conduce el rodante, ni recibe directamente el producido o explotación económica del bien, sino que, en dicho documento queda claro que solo recibe el valor del canon de arrendamiento y se deduce que **la explotación económica está en cabeza de LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN.**

Ahora, en cuanto a la derivación del sustento mínimo alegada por la memorialista como causal de inembargabilidad del rodante, acudiendo al artículo 1677 del Código Civil y al 684 del C.P.C., es una condición no

probada dentro del proceso y alegada, además, respecto de LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, propietaria del rodante; y no, respecto de LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN, quien es su tenedor y a quien se le secuestró su explotación económica.

Es decir, que la inembargabilidad del producido de la camioneta no fue alegada por quien tendría que haberlo manifestado, que era LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN; y aún si hubiese hecho indicación al respecto, tendría que allegar pruebas de ello, para que resultara procedente el levantamiento de la medida cautelar, ya que el Despacho desconoce la condición económica del deudor y carece de pruebas para deducirla.

2. EN CUANTO AL DESCORRIMIENTO DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD

El abogado de la parte activa al descorrer el traslado de la solicitud de levantamiento del secuestro de la posesión del vehículo en mención, reprocha que el Despacho considere a LINA PAOLA HEREDIA SERRANO como propietaria de la camioneta objeto de la medida. Teniendo en cuenta que en acápite anterior ya se aclaró que obra prueba sumaria de que ella sea la propietaria y por la parte contraria no se aportó prueba en contrario, se entiende cerrado el debate al respecto, el cual además no es relevante para la decisión aquí en estudio.

Ahora en cuanto a las aseveraciones del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ acerca de que el Despacho está "pre juzgando (sic)", al considerar a la propietaria del rodante, según la licencia de tránsito en la que figura como tal, en dicha condición sin haber adelantado el respectivo incidente de levantamiento de medida cautelar; se tiene que no existe mandato de iniciar necesariamente dicho trámite para deprecar el levantamiento, ni está el Juzgado pretendiendo resolver de fondo anticipadamente.

Si bien el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. sí exige que sea tramitada mediante incidente la solicitud, ello se orden únicamente para el caso en que un tercero poseedor que no haya estado presente en la diligencia de secuestro lo requiera al juez dentro de los 20 días posteriores a la diligencia y para el caso en que habiendo estado en ella, no haya contado con

abogado, pero nada obsta para que puedan presentarse situaciones en las que no se tramite mediante incidente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y no siempre tiene que agotarse dicho trámite necesariamente, para que pueda concluirse que una persona es titular de un rodante.

Por el contrario, se tuvo en cuenta que la solicitud de revocatoria del secuestro de la posesión, fue elevada por un particular en causa propia, es decir, sin intervención de abogado, además, de haberlo hecho sin prestar la caución a la que alude el numeral 3 del artículo 597 como única que parece aplicable en éste caso como causal para que resultara viable el levantamiento de la medida.

Incluso, era en el numeral 8 del artículo 687 del antiguo C.P.C., en el que se ordenaba la iniciación de un incidente de levantamiento de medidas cautelares, pero únicamente para el caso en que se prestara la caución en comento.

Ante éste panorama, el Despacho lejos de inclinarse por cualquier argumentación de las contrapartes de forma arbitraria o anticipada, lo que procedió fue a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la justicia, permitiendo que la memorialista recibiera el trámite que corresponde frente a su solicitud de revocatoria de la medida cautelar, a pesar de no presentarla con las ritualidades de un incidente, ni con el obstáculo que podría haberle representado la búsqueda de un abogado que la asistiera para ello; y a su vez, por lealtad procesal y de manera más adecuada, procedió a correrle traslado del escrito a la parte ejecutante, para que realizara las manifestaciones y aportara las pruebas que a bien tuviera, antes de adoptar cualquier decisión al respecto.

En cuanto a la fecha de elaboración del contrato de arrendamiento del vehículo, como se dijo, sí llama la atención del Despacho, el hecho de que haya sido elaborado justo al día siguiente de la fecha en que fue notificado personalmente el deudor, respecto del mandamiento de pago. Sin embargo, resulta exótico que sea el abogado que solicitó la medida cautelar, quien haga alusión a ello y a la carencia de presentación personal

de éste, cuando es aquella la prueba de que el deudor es poseedor de la explotación económica del rodante, en su calidad de tenedor del mismo y, por lo tanto, en éste estado del proceso, termina convirtiéndose en fundamento del mantenimiento de la medida y de la denegación de su revocatoria.

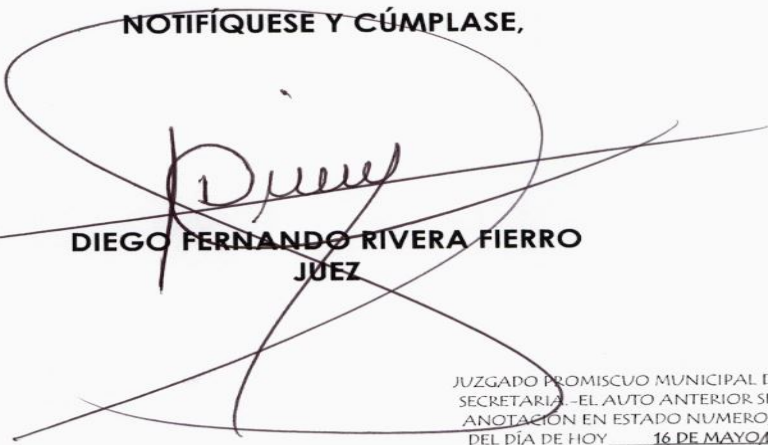
Contrario a lo indicado por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, no se encuentra que LINA PAOLA HEREDIA SERRANO afirme "que en el mes de diciembre de 2021 se enteró que la policía iba a inmovilizar el vehículo" como un indicio o prueba de que pretenda "inducir en error al Despacho con el único propósito de lograr el levantamiento de la cautela"; lo que se evidencia en su solicitud, es que dice que *"El pasado mes de diciembre fui informada por miembros de la policía nacional de Colombia que sobre el citado rodante existía una orden de aprensión pues al parecer se había ordenado el embargo del rodante al creer erróneamente que el representante de la empresa a quien di en arriendo el vehículo ejercía posesión sobre este, cuando en realidad como se mencionó anteriormente solo se cedió la tenencia"*.

Es decir, que, aun cuando la dueña de la camioneta hubiese actuado de mala fe suscribiendo un contrato con el deudor para evadir la medida cautelar, ello no es objeto de éste proceso ni se encuentra probado, puesto que lo que se concluye es que actualmente el contrato tiene validez y demuestra que el deudor está explotando económicamente el vehículo, por lo cual debe continuar secuestrada dicho producido, para que se garantice el pago de la acreencia, independientemente de si en un futuro el rodante cambia de dueño o de poseedores, o de si el arrendador del mismo, viene a ser otra persona distinta, mientras LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN siga siendo el arrendatario del vehículo cuya posesión está embargada o continúe su explotación económica en virtud de cualquier otro tipo de contrato, y siga debiendo el dinero que se le está cobrando ejecutivamente, la medida cautelar deberá seguir vigente.

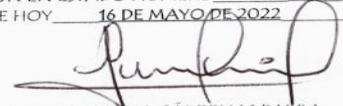
3. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón **ORDENA MANTENER INCÓLUME EL SECUESTRO** de la posesión del vehículo de placas TMU 617, de características indicadas en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

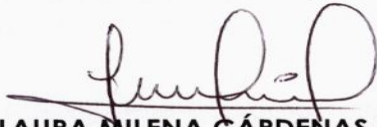

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 DE MAYO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00053 ACUMULADO No. 2021-00209
DEMANDANTE: NOÉ VELANDIA CÁRDENAS Y MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, el asunto de referencia, con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando la acumulación de procesos. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir la petición de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00053 de NOÉ VELANDIA CÁRDENAS contra ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA al EJECUTIVO No. 2021-00209 respecto a MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO contra el mismo demandado, proceso inicial en trámite en este mismo Despacho Judicial, elevado mediante demanda ejecutiva, por la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido y con fundamento en los artículos 671 y 712 del Código de Comercio; 422 y subsiguientes del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 463 del mismo, que se refiere a la acumulación de demandas, es pertinente estudiar su viabilidad de la siguiente manera:

Cumpléndose el requisito mediante el cual se presentó la demanda en el término que indica el artículo 463 del C.G. del P:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial."

Es así como se tiene que, en el proceso inicial, es decir el EJECUTIVO No. 2021-00209, se profirió mandamiento ejecutivo, incluso auto de seguir adelante con la ejecución y hasta aprobación de liquidación de costas, pero no se ha proferido auto mediante el cual se fije fecha de remate, en este caso se encuentra en el término para que proceda la acumulación, además de cumplir a cabalidad con las exigencias del artículo 463 del código General del Proceso.

Por su parte, en el proceso a acumular, EJECUTIVO 2022-00053, igualmente se libró mandamiento de pago, sin que se haya proferido ninguna otra decisión, menos aún la relativa a fijar fecha de remate, por lo cual también está dentro del término

para que sea procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante según la norma en comento.

De conformidad con lo anterior, este Despacho resolverá favorablemente la solicitud y ordenará adelantar simultáneamente, y en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, máxime cuando se observa que ambas ejecuciones están dirigidas contra el mismo deudor, cumpliéndose a cabalidad el requisito de los artículos 88 y 464 del C.G.P., en cuanto a que no se haya fijado fecha para remate, como ya se indicó, ni se haya decretado la terminación del proceso por pago; pero especialmente en cuanto a:

"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado"

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del EJECUTIVO No. 2022-00053 de NOÉ VELANDIA CÁRDENAS contra ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA al EJECUTIVO No. 2021-00209 respecto a MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO contra el mismo demandado, los cuales se continuarán tramitando conjuntamente, sin que sea necesario decretar la suspensión de ninguno de ellos, ya que en los dos se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 464, que remite al 149 y 150 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al término de emplazamiento previsto por el artículo 463 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

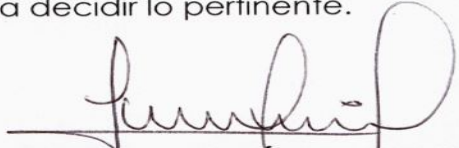
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 2017-00344
DEMANDANTE: GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO
DEMANDADO: MARÍA YANETH AGUILAR

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio apelación y hecho el respectivo traslado virtual, el apoderado del tercero recorrió el mismo. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, se reitera que tal como se expuso en la providencia recurrida, actualmente no es procedente dar cumplimiento de una sentencia, cuyas condiciones al momento de ser emitida ya variaron completamente.

En esos términos concisos es importante retornar y concretar, que, si bien se libró auto admisorio de demanda en el proceso de restitución de bien inmueble, esta indudablemente cumplía con requisitos de ley, sin embargo, la situación entró en disputa y desventaja para el actor al momento de la entrega por parte del comisionado por hechos ya conocidos.

Paralelamente sobre el mismo bien y otros se estaba adelantando sucesión en la que también se dio cumplimiento de ley y por obvias razones se aprobó el trabajo de partición. Entonces ante esta dualidad de propiedad como de posesión sobre el bien urbano, no le compete decidir a esta instancia mediante la decisión de este recurso, simplemente como se dijo se acogió a lo preceptuado en la norma para aprobar el trabajo de partición.

Si bien se puede entender ciertas inconformidades tanto de una como de la otra parte, lo cierto es que la legislación garantiza los derechos de las partes en iguales condiciones y en una apropiada pretensión en el proceso correspondiente.

En razón a ello, no se admite el reproche del recurrente al indicar las contradicciones de las decisiones emitidas, ya que si bien se considera las circunstancias variaron, dejando por ahora en ventaja al titular de los derechos adjudicados en sentencia de sucesión.

Acceder a lo solicitado por el hoy recurrente, contrario a lo manifestado, no soslaya el carácter de poseedor del inmueble, situación de ley que ya se ventila en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, sin embargo, como ya se ha explicado en reiteradas oportunidades, la demandada (q.e.p.d.) y su

familia, hace ya un largo tiempo que no habitan el inmueble, luego, no tiene sentido que una sentencia emitida con aquel contrato de arrendamiento, se ejecute cuando los actuales tenedores cuentan con un contrato de arrendamiento con los adjudicatarios en la sucesión.

Es por lo expuesto, que se insiste que no se emitirá orden para la ejecución de la orden impartida en sentencia de 10 de mayo de 2019, advirtiéndose la incongruencia entre las partes que iniciaron el presente asunto, a las que actualmente fungen como adjudicatarios y tenedores.

Finalmente, se le recuerda al apoderado recurrente que, por tratarse de un asunto de única instancia, no procede acceder a la concesión del recurso de alzada.

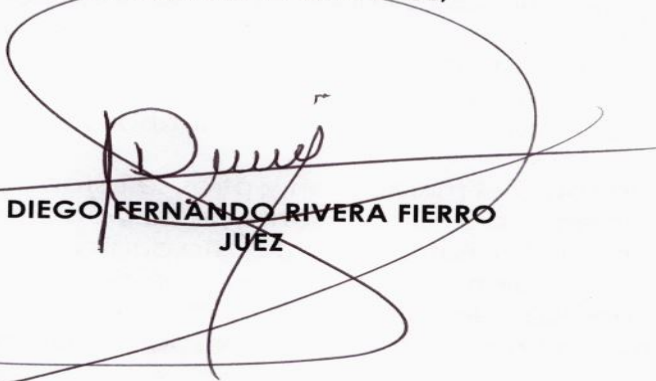
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

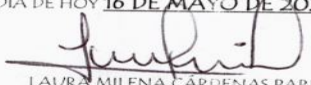
PRIMERO. – NO REPONER el auto calendado 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación invocado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 DE MAYO DE 2022

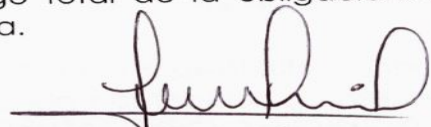

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00211

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN MARTÍN CASTRO ARÉVALO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante, Doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 3 de mayo de 2022 (f.96), argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título ejecutivo base de la persecución, de la escritura contentiva de garantía hipotecaria a favor de la entidad

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00211 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JUAN MARTÍN CASTRO ARÉVALO y ESTELA ARÉVALO GIL, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada, así como lo propio frente a las garantías hipotecarias si las hubiere.

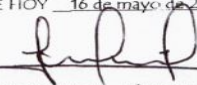
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

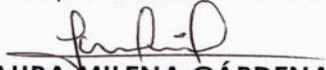

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00204
DEMANDANTE: EFRÉN SEGURA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS JOREGE SEGURA ROMERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez la sucesión de la referencia, con solicitud de suspensión del proceso pendiente de resolver y oficio de la D.I.A.N. indicando que puede continuarse con el trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora MARÍA NINFA SÁNCHEZ MARTÍNEZ solicita la suspensión del proceso manifestando que le fue admitida la demanda de declaración de unión marital de hecho, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, con lo cual considera que se afecta la decisión de fondo del presente proceso de sucesión y por ello solicita la suspensión del mismo.

De la solicitud se corrió traslado en virtud de providencia del 18 de marzo de 2022 (f. 33) y frente a ello ninguna de las partes se pronunció. Así las cosas, sería del caso tomar en consideración el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., que consagra dicha posibilidad así:

"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 2º Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...)".

Sin embargo, a pesar de que el requisito general para decretar la suspensión, se cumple en éste caso, puesto que no se ha dictado sentencia, lo cierto es que la petición no proviene de todas las partes afectadas.

En éste estadio del proceso, tan solo se ha declarado abierta la sucesión (f. 22) y se ha recibido instrucción de la D.I.A.N. autorizando la continuación del trámite (f. 35 anverso), es decir, que por el momento, no se verían afectados los intereses de la solicitante con la continuación del proceso, dado que sería ya para el momento de la partición, en que de no ser reconocida en su presunta calidad de compañera permanente del causante, o cualquiera otra que se encuentre en discusión ante otros juzgados, se hallaría en posición de desventaja o en una situación en que pudieran verse conculcados sus derechos.

Incluso la interesada podría impugnar la partición en su momento, si fuera el caso, por lo cual, se considera que cuenta con oportunidad de que se realice la declaración que se encuentra a la expectativa de adquirir ante el Despacho de Chocontá, sin que sea necesario afectar por el momento, el proceso *sub examine*.

De lo anterior se concluye que no existe una división del haber sucesoral y ni siquiera una consideración acerca de la determinación de las personas llamadas a ser consideradas como herederas, ni menos aún acerca de la distribución de sus hijuelas, por lo cual, no podrían afectarse los derechos de los herederos y

acreedores reconocidos, generando demoras en el trámite, cuando es del caso esperar la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, para que, una vez ejecutoriada, la señora MARÍA NINFA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, pueda adquirir su calidad de interesada o heredera dentro de la sucesión y en tal virtud, eleve las solicitudes necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la autorización de la D.I.A.N., el término de traslado ya transcurrido sin pronunciamiento de las partes y la improcedencia de la solicitud de suspensión, se deberá proceder a la notificación en el sistema T.Y.B.A. acorde a lo indicado en el artículo 483 numeral 1 del C.G.P..

RESUELVE:

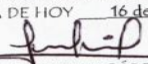
PRIMERO. – NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por no provenir de todos los extremos que se verían afectados con ella y demás argumentos de la parte motiva.

SEGUNDO.- SUBIR el proceso al sistema TYBA, acorde a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA, -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022

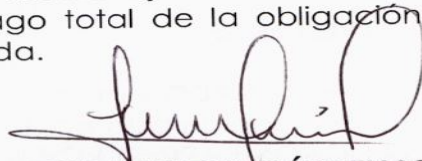

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00298

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIO NELSON BARRERO GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la apoderada de la parte demandante, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 19 de abril de 2022 (f.94), argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título ejecutivo base de la persecución, de la escritura contentiva de garantía hipotecaria a favor de la entidad

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2018-00298 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de FABIO NELSON BARRERO GARZÓN, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada, así como lo propio frente a las garantías hipotecarias si las hubiere.

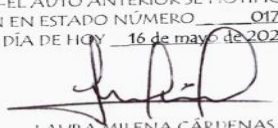
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022

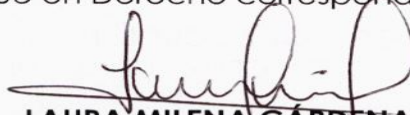

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00091

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE CHACÓN BARRANTES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial de la apoderada de la parte demandante, informando sobre la notificación exitosa al demandado a través de aviso remitido por la empresa de cobranzas EL LIBERTADOR, por lo tanto, se notificó en debida forma y no se presentó contestación a la demanda ni excepciones. Se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOSÉ VICENTE CHACÓN BARRANTES, se notificó a través de aviso remitido por la empresa de cobranzas EL LIBERTADOR, el 31 de marzo de 2022 (f. 25), además de notificación al correo electrónico (f. 26), de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P:

"(..) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ VICENTE CHACÓN BARRANTES, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

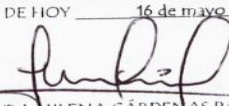
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 420.000= pesos, equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022

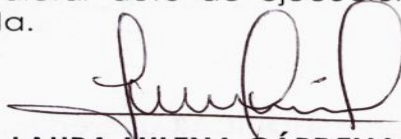

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00166

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez emitido el mandamiento de pago, notifica al demandado en debida forma, sin que se haya manifestado, ni haya contestado la demanda, ni propuesto excepciones. Por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvese resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado LUIS ALBERTO MORA ROMERO, se notificó a través de la empresa Rural Express, la cual remite certificación positiva de la notificación del 8 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 293 del C.G.P., por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO MORA ROMERO, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

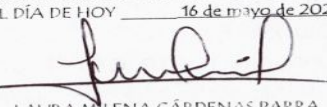
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 34.000,- pesos equivalentes al 5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

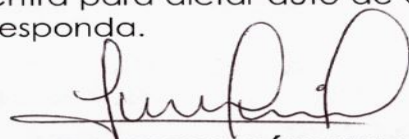

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00318
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL LÓPEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial del apoderado de la parte demandante, informando sobre la notificación exitosa a los demandados a través de aviso remitido por la empresa de correo certificado RURALEXPRESS, por lo tanto, se notificó en debida forma y no se presentó contestación a la demanda. Se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Los demandados WILSON RAFAEL LÓPEZ y YOLANDA MUÑOZ CASALLAS, se notificaron a través de aviso remitido por la empresa de correo certificado RURALEXPRESS el 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., por lo tanto, se les concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCAMÍA S.A. y en contra de WILSON RAFAEL LÓPEZ y YOLANDA MUÑOZ CASALLAS, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

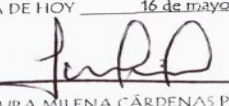
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 374.000 pesos equivalente al 35% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



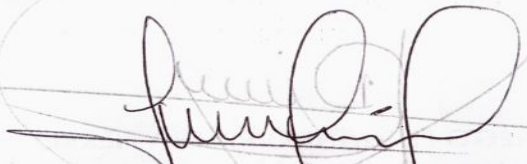
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

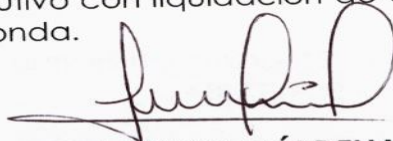
Agencias en derecho (Folio 27) _____\$ 258.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____\$ 258.000


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00147
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GILBERTO TORRES LÓPEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

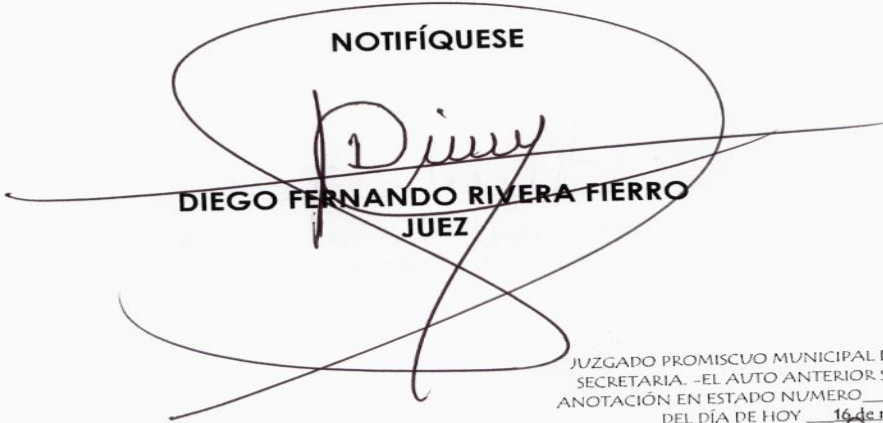


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

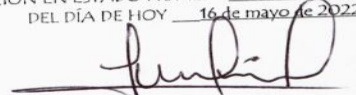
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



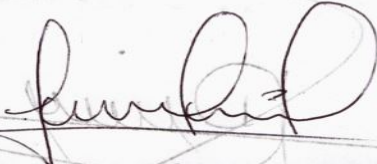
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 14) _____ \$ 408.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 408.000
--

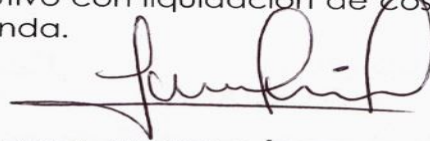

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00307

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GREGORIA DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

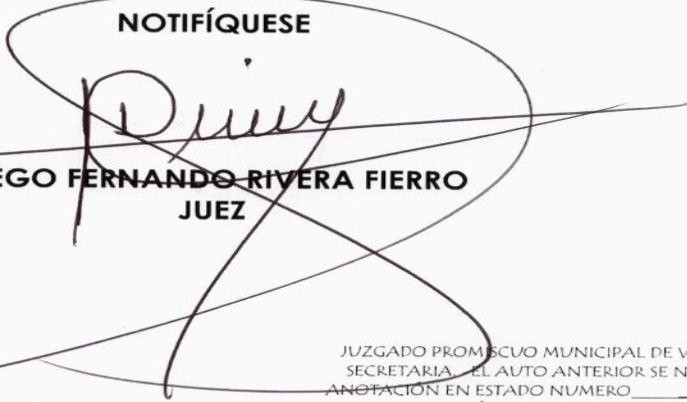


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

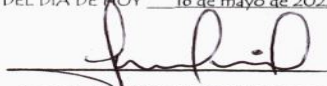
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



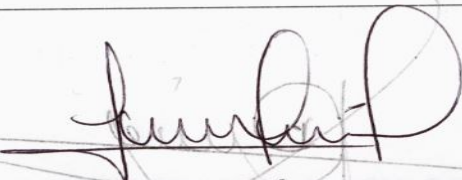
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 13) _____ \$ 600.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 600.000
--


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

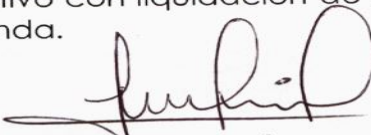
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00284

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JORGE ALCÍDEZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 16 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REFERENCIA:

PERTENENCIA No. 2018-00304



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se procede la secretaria a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 199)	_____	\$	2.000.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	_____	\$	2.000.000.00

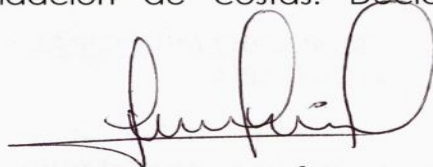
DOS MILLONES DE PESOS MCTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra', written over a horizontal line.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF. PERTENENCIA 2018-00304 ✓
DEMANDANTE: MARÍA HILDA CASTIBLANCO ✓
DEMANDADO: MIGUEL ARCANGEL SEGURA ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informándole que se encuentra para resolver liquidación de costas. Decídase lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

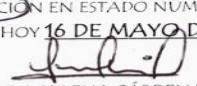
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **017**
DEL DÍA DE HOY **16 DE MAYO DE 2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA